SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la empresa, Edenorte Dominicana, S. A., representada por el vicepresidente ejecutivo del consejo unificado de empresas distribuidoras y su gerente general, PER5 y PER6 respectivamente; entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Rafael A. Carvajal Martínez y Anthony Rafael Carvajal Reynoso, cuyas generales figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, PER1 PER2 PER3 y PER7 quienes no constituyeron abogados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00057, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de marzo de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *en cuanto al fondo se rechaza el recurso principal así como el recurso incidental y en virtud del efecto devolutivo y por propia autoridad y contrario imperio modifica el ordinal segundo de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01923 de fecha 20/11/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que en lo adelante sea de la siguiente forma: condena a Edenorte Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00 millones de pesos distribuidos de la siguiente forma: un 50% por ciento para el padre y un 50% por ciento para los tres hijos, es decir, un millón para el padre y un millón de pesos para los hijos divididos en partes iguales, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por los señores* PER8 *(padre) y* PER2 PER3 *y* PER9 *(hijos); por las razones que constan anteriormente, confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *condena a la parte recurrida al pago de 1.5 % por ciento correspondiente al interés legal sobre el monto de las sumas condenatorias de esta decisión contados a partir de la demanda en justicia hasta que la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;* ***TERCERO:*** *condena Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del Licdos. Juan Martínez Hernández, Albania A. Florencio Acevedo y Joseph Frank Martínez Sánchez, abogados concluyentes quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan aportados: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** la resolución núm. 0231/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, mediante el cual esta Sala declaró el defecto contra la parte recurrida.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la entidad Edenorte Dominicana, S.A., y, como parte recurrida, PER1 PER2 PER3 y PER4

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) la hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, aduciendo que el incendio provocado por un corto circuito producido en los cables que conectan con el medidor destruyó de manera total la vivienda en la que residían, así como, los ajuares que en

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

ella se encontraban y provocó la muerte de la señora PER10 quien sufrió un infarto; b) del indicado proceso resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual acogió en parte la demanda, mediante sentencia civil núm. 208-2017-SSEN-01923 de fecha 20 de noviembre de 2017, y condenó a la parte demandada al pago total de RD$1,000,000.00, como justa reparación por los daños sufridos distribuidos entre el esposo de la finada y sus dos hijos; fijó el interés judicial en 1.5% sobre la suma indemnizatoria a partir de la notificación de la sentencia; c) ambas partes interpusieron recurso de apelación, solicitando la parte demandante y apelante principal una indemnización de RD$35,000,000.00 y 1.5% de interés judicial; a su vez, la demandada y apelante incidental, pidió la revocación total de la sentencia y el rechazo de la demanda; d) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega resultó apoderada. rechazó ambos recursos, confirmó con modificaciones la decisión apelada aumentó el monto de la indemnización a RD$2,000,00.00 e incluyó a PER9 como beneficiario de la condenación; fallo que adoptó en virtud de la sentencia civil núm. 204-2020-SSEN-00057, de fecha 9 de marzo de 2020, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del artículo 1384, primer párrafo 1ro., del Código Civil, por errada aplicación de la

presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, puesto que para que opere la presunción establecida en el referido texto a cargo del guardián de la cosa inanimada, que en este caso es el fluido eléctrico, es necesario que se establezca no sólo que dicho fluido eléctrico sea propiedad y/o este bajo la guarda de Edenorte, sino que la parte demandante debe probar la participación activa de la cosa (fluido eléctrico) como causa generadora del daño. La corte a-qua incurrió en la desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, especialmente de los testimonios producidos. Falta de ponderación de elementos probatorios esenciales sometidos al proceso. Violación de la ley; **segundo:** falta de base legal por motivos insuficientes, imprecisos, erróneos e infundados, que se traducen en faltas de motivos; **tercero:** intereses moratorios judiciales infundados.

3) En su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la corte a *qua* incurrió en violación del artículo 1384, párrafo 1, del Código Civil, al aplicar de manera errada la presunción de responsabilidad civil por la guarda de la cosa inanimada, para que esta opere solo es necesario que se establezca que el fluido eléctrico era propiedad y/o estaba bajo la guarda de Edenorte, sino que la parte demandante probara la participación activa de la cosa como causa generadora del daño. La parte recurrente arguye, que la alzada no se refirió al recurso de apelación incidental interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. Que resulta evidente la

desnaturalización de los hechos en que incurrió la corte *a qua*, debido a que le dio un alcance distinto al referido artículo 1834 para caracterizar la responsabilidad de la actual recurrente al inobservar que no fue probado el comportamiento anormal del fluido eléctrico.

4) Cabe destacar, que la parte recurrida incurrió en defecto el cual fue pronunciado de conformidad con la resolución núm. 0231/2024 de fecha 29 de febrero de 2024, emitida por esta Primera Sala, por lo que no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

5) En cuanto al medio de casación objeto de examen, la corte *a qua* sustentó su fallo en los motivos siguientes:

> *Que, por su parte el recurrente incidental en mérito de su recurso articula los siguientes alegatos al entender que esta sentencia es improcedente, mal fundada y carente de base legal, ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, las reparaciones no podrán implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para el demandante y deberá ser consecuencia directa del hecho; que el monto del interés legal, se regirá por los agentes de mercado, no puede ser fijado por la libre voluntad de las partes; la reclamación efectuada resultó improcedente porque se encontró dicho servicio con una conexión de energía directa, es decir, que la propia parte recurrida incidental había conectado la energía de manera directa, de todo lo antes señalado podemos resaltar que la hoy recurrente y demandante originaria no probaron bajo ningún medio lo siguiente: el supuesto hecho jurídico; que el daño*

haya sido causado por la participación activa de la cosa inanimada; que la cosa inanimada se encontraba bajo la guarda de la empresa demandada; que la cosa inanimada haya tenido un participación activa en la realización del daño y el vínculo de casualidad entre el daño y la falta, por todas estas razones este tribunal debe de rechazar la demanda introductiva de instancia por resultar improcedentes, mal fundadas y sobre todo no cónsona con la verdad (…) Que, del estudio de las piezas y documentos que reposan en el expediente observamos que fueron depositados los siguientes: las acta de nacimiento del señor PER11 *y* PER12 *emitida por la Oficialía del Estado Civil de La segunda Circunscripción de La Vega; el acta de defunción de la señora* PER13 *emitida por la oficialía del Estado Civil Segunda Circunscripción de La Vega; el extracto de acta de matrimonio entre los señores* PER14 *y* PER15 *emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción de La Vega; Certificación emitida por los bomberos del municipio de La Vega, en fecha diez (IO) del mes de agosto del año dos mil quince (2015) donde consta que la causa del incendio fue un corto circuito externo; recibo de pago a favor del Naranjal Motors de fecha 17/03/2011; licencia de porte de arma de fuego, a nombre* PER9 *de fecha 24/11/2008; legajo contentivo de veintiuno (21) facturas de servicio de energía eléctrica, pertenecientes al contrato No.8342661, intervenido entre* PER15 *quien fuera la esposa y madre de los demandantes, y la empresa Edenorte S.A.; siete (07) fotografías en las cuales podemos observar el estado en que quedaron los ajuares del hogar de los demandantes, su hogar y otros efectos mobiliarios, como consecuencia del hecho a que se contrae la demanda objeto de la presente instancia.*

La corte a qua continuó sustentando:

Que, dentro de las facultades que gozan los tribunales en la administración y valoración de los medios probatorios constituyendo esto la legitimación y sustento de las decisiones que de ellos emanan, esta corte razona que en el caso de la especie tanto de los medios probatorios los cuales valoramos como confiables y que se

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

corroboran entre sí; se extrae que en el caso de la especie, se trata de una falta por la cosa inanimada, el fluido eléctrico dispensado de forma irregular y por un alto voltaje produjo un cortocircuito que incendió el contador y todos los alambres y equipos eléctricos de la casa de los recurrentes, con lo que queda establecido el vínculo entre el perjuicio y la falta, cuya responsabilidad recae sobre su guardián la Edenorte, y que su ocurrente u hecho faltivo perjudico a los recurrentes, que su falta se evidencia por ser ellos los responsables de da un buen mantenimiento al tendido eléctrico no tomando las precauciones necesarias para evitar la entrega de forma irregular del fluido eléctrico. (…) Que, del contenido argumentativo del recurso se aprecia que la presente demanda en responsabilidad civil tiene fundamento en los daños ocasionados a causa de la cosa inanimada, cuya regulación tiene como fundamento legal las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil, según el cual no solamente es uno responsable del daño que se causa un hecho suyo, sino también del que se causa por los hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado, que la Edenorte es propietaria y por ende guardiana de los cables de distribución, por lo que se encuentra obligada a que los mismos no escapen de su control material con el mantenimiento de las líneas en buen estado. (…) Que si bien es necesario que se establezcan claramente las condiciones que caracterizan la presunción de esa responsabilidad las cuales son: a) que la cosa haya intervenido activamente en la producción del daño y b) que esa cosa haya escapado al control material del guardián. Que, en la especie la irregularidad del flujo eléctrico provocó un alto voltaje que originó el siniestro que redujo a cenizas el patrimonio de los recurrentes consistente en una casa y efectos eléctricos, equipos de agrimensura, armas de fuego y camioneta descrita con anterioridad. Que ha sido criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia que la guarda y cuidado de la electricidad conducida desde el punto de generación o distribución hasta el contador es de la exclusiva responsabilidad de la propietaria del servicio, en este caso Edenorte; que la electricidad después de ser conducida al interior de los edificios o inmueble es responsabilidad del propietario de este.

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) Ha sido juzgado que, que la acción en reclamación de daños y perjuicios en materia eléctrica se encuentra regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, concebida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[1] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente de electricidad[2]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[3] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

7) En el ámbito de nuestro derecho ha sido juzgado que [4] la empresa de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño, está obligada a aportar la prueba a contrario, esto así, en

[1] SCJ, 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B.J. 1219 y SCJ, 1ra. Sala núm. 29, 20 noviembre 2013, B.J. 1236.
[2] SCJ, 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B.J. 1238
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.
[4] SCJ-PS-22-0774, 16 marzo 2022, B. J. 1336.

virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, invirtiéndose dicha carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, pero no fue lo que ocurrió en la especie.

8) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la desnaturalización de los hechos como vicio improcedendo que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[5].

9) El análisis de los motivos ofrecidos por los jueces de fondo, antes expuestos, revela que la alzada estableció que sobre la distribuidora de electricidad pesa una presunción de guarda, por ser la propietaria y guardiana de los cables de distribución de la zona en que residen los demandantes originales, conforme se verificó en las facturas de servicio eléctrico aportadas, correspondiendo a esta contradecirla mediante los elementos de prueba de lugar, lo que no ocurrió en la especie.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 64, 29 enero 2020, B. J. 1310.

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y Stalin PER16
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Conforme lo expuesto se deriva la alzada actuó correctamente en derecho al retener un conjunto y armónico de las pruebas documentales y testimoniales, las cuales se complementaban entre sí, de lo que pudo válidamente derivar la participación activa de los cables del tendido eléctrico en la producción del siniestro, así como, que la distribuidora no demostró la concurrencia de alguna eximente de su responsabilidad, por lo que dio por establecido que la empresa demandada comprometió su responsabilidad civil.

11) En la contestación que nos ocupa se advierte que del ejercicio de valoración conjunta de la comunidad de prueba retuvo el comportamiento anormal de la energía eléctrica, es decir su participación activa, así como, la hoy recurrente tampoco probó la existencia de una eximente de responsabilidad, lo que ponen de manifiesto que la jurisdicción de fondo ejerció correctamente su facultad soberana de apreciación de las pruebas sometidas al debate, sin que se advierta las violaciones invocadas. En ese sentido procede desestimar el medio examinado.

12) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega – en primer aspecto - que existen contradicciones entre los motivos y el dispositivo de la sentencia impugnada, partiendo de que, la corte *a qua* incluyó a PER17

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER18 PER19 como hijo de la fenecida cuando el juez de primer grado lo había excluido por no haberse probado su calidad. La alzada tomó en consideración la declaración rendida por él y modificó el segundo ordinal del dispositivo de la sentencia apelada, aumentando la indemnización de RD$1,000,000.00 a RD$2,000,000.00; otorgó una parte del 50% de la indemnización a favor de los hijos de la finada PER20 Lo anterior, demuestra la existencia de motivos erróneos en la decisión impugnada, por lo que se retiene que la alzada incurrió violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la insuficiencia de motivos, lo que deja la sentencia sin base legal.

13) En cuanto a la indemnización retenida y al interés compensatorio, la corte *a qua* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, los medios de pruebas anteriormente descrito resultan ser veraces y se corroboran entre sí en cuanto a los hechos presentados por los recurrentes, el origen del incendio así como la reducción a cenizas de la casa y de la camioneta, que era parte de sus medios de sustento porque se dedicaban a la topografía, así como los equipos de GPS y otros que resultaron también quemados; las armas de fuego y los muebles del hogar, por lo que esta alzada entiende que no solo debe tomar en cuenta lo que es la estructura de la casa, sino que deben tomarse en cuenta los enceres y equipos que se encontraban dentro del inmueble, que también tienen un costo considerable ascendentes a un monto de RD$2,000,000.00 distribuidos de la siguiente forma, un 50% para el padre y un 50% por ciento para los tres hijos, es decir, un millón para el padre y un millón de pesos para los hijos divididos en partes*

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER21 *todo esto conforme a las declaraciones vertidas en audiencia y que como consecuencia de estos hechos han ocasionado daños económicos y morales consistentes en el dolor, la incertidumbre, la inseguridad, la angustia, la perdida, así como todos los sentimiento que emergen al ver que toda su casa y sus medios de sustento reducidos a cenizas, en un instante se quemaron todos y tienen que comenzar de cero y construir de nuevo y pagar para comprar los equipos topográficos y de agrimensura hasta lograr recuperar todo lo perdido.*

14) Continúan los motivos de la corte *a qua*:

Que, con relación a los demás agravios invocados este órgano jurisdiccional de alzada examinando los hechos y la decisión recurrida entiende que estos han sido fijados correctamente, y que se le ha aplicado el derecho como corresponde, dando la jueza de primer grado los motivos valederos para decidir como lo hizo, no siendo demostrado lo contrario por la parte recurrente, careciendo de medios probatorios sus alegatos que como agravios invocan, lo que conlleva al rechazo del recurso y la confirmación de la decisión impugnada con modificación en cuanto al monto de la indemnización de la sentencia civil núm.208-2017-SSEN-01923 de fecha 20/11/2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para que diga de la siguiente forma; a) condena a Edenorte Dominicana S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$2,000,000.00 (dos millones de pesos con 00/100) como justa reparación por los daños y perjuicios, materiales y morales, a favor del señor PER8 *el cincuenta por ciento y el otro cincuenta por ciento a favor de* PER2 PER3 *y* PER7 *en partes iguales para cada uno por las razones que constan en el cuerpo de esta decisión, se confirma en los demás aspectos la sentencia apelada.*

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

15) En cuanto a los daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16) La noción de motivación de la sentencia, se trata de un eje propio de los derechos fundamentales que conciernen a las garantías del debido proceso, lo que constituye una concepción afianzada desde el punto de vista de la convencionalidad, del derecho procesal constitucional y desde la noción de legalidad; además, la fundamentación de las decisiones es un derecho para el justiciable y una obligación para el tribunal que estatuye, lo cual es parte del garantismo que implica el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

17) El valor procesal del informativo testimonial, como cualquier medida de instrucción en materia de hechos jurídico y la forma de probarlo , tiene la fuerza probatoria para determinar circunstancias de hecho, lo que implica que de las

declaraciones de un testigo es posible apreciar ciertos aspectos, en la sentencia impugnada , se advierte que el testigo PER22 declaró ante la alzada que en la vivienda quemada residían la finada, su esposo y sus dos hijos; afirmación que también consta en el párrafo 3 de la referida sentencia, en el que se indica que en la vivienda objeto del siniestro vivían el señor PER8 PER23 (fallecida), PER24 y PER25

18) Del examen de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* asumió que el señor PER9 era hijo de la finada PER10 sin embargo, de las piezas aportadas ante la alzada no consta que se haya determinado tal calidad, en especial, su vínculo filiatorio con la finada, que condujo a incluirlo como beneficiario del 50% del monto de la indemnización destinado para los hijos de la fenecida. Dicho punto no fue examinado a pesar de ser un punto diferido para su conocimiento en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, más aún, cuando el juez de primer grado declaró inadmisible sus pretensiones.

19) En ese orden, la alzada para acreditar los daños que habría sufrido el indicado señor PER26 tomó únicamente en consideración sus declaraciones vertidas ante la corte sin examinar si residía en la vivienda incinerada; si la camioneta y otros

bienes muebles era de su propiedad y si estos bienes se encontraban en la vivienda al momento de ocurrir el siniestro.

20) Ha sido juzgado por esta sede de casación, en el sentido de que una sentencia adolece del vicio de falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados.[6]

21) Según resulta de la sentencia impugnada se advierte, que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos que sustenten su dispositivo en relación con el aumento del monto indemnizatorio a la suma de RD$2,000,000.00, al asumir que diversos bienes eran propiedad de PER9 y encontraban en el lugar al momento de ocurrir el incendio.

22) De la situación expuesta se deriva que el monto indemnizatorio que retuvo la alzada, no se corresponde con la noción de una evaluación conforme a las pruebas aportadas, de lo que se deriva la existencia del vicio de déficit o carencia de

[6] SCJ, 1ra. Sala, Sent. núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020. B.J. 1312

motivación, dejando la sentencia sin la debida fundamentación y base legal. Máxime cuando se advierte una contracción en el dispositivo al indicar en el primer ordinal del dispositivo que rechaza los recursos y, luego, aumenta la indemnización, por lo que incurrió en la violación invocada, procede casar el punto relativo a la indemnización.

23) En un último aspecto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua*, al igual que el primer juez, otorgó un interés judicial de 1.5% sobre el monto de la suma condenatoria contado a partir de la demanda en justicia, cuando lo correcto es, que sea a partir de que la sentencia sea definitiva, de lo contrario sería penalizar de forma injusta al demandado, lo que se traduce al enriquecimiento ilícito; lo cual resulta contrario al criterio establecido por el Pleno de Suprema Corte de Justicia. Todo lo cual hace anulable la sentencia recurrida.

24) En cuanto al interés judicial, ha sido criterio constante de esta sala que, puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, pues de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero.

25) Del fallo impugnado se advierte, que la corte a qua condenó al pago de un 1.5% de interés mensual que equivale a un 18% anual, por lo que, lo que sobrepasa el promedio de la tasa de interés imperante en el mercado de conformidad con la tasa activa promedio del Banco Central de la República Dominicana, según se puede verificar en el portal web de dicha institución, pues, a la fecha de la emisión de la sentencia, las tasas de interés activas anual se encontraba entre un 9.9871% y un 17.1535%, por consiguiente, al imponer la corte a qua imponer una condenación a un interés de 1.5%, dicho valor excede la cuantía resultante de la tasa activa fijada por el Banco Central de la República Dominicana al momento de la emisión de la sentencia impugnada.

26) En el aspecto relativo al punto de partida de los intereses, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia -criterio asumido por esta sala- que

el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas, pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas, ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante.

27) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la demanda en justicia, sino la sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización.

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

28) De lo expuesto precedentemente que advierte la corte incurrió en el error de establecer como punto de partida para el cálculo del interés la interposición de la demanda en justicia y al aumentar el porcentaje, en contraposición al criterio anteriormente señalado, lo que conduce indefectiblemente a una falta de motivos al dejar carente de sustento su dispositivo, como arguye el recurrente.

29) Por lo tanto, la corte *a qua* no ofreció motivos suficientes que justificaran la indemnización concedida y erró al fijar el monto del interés compensatorio y su cálculo, razón por la cual procede casar el fallo solo en cuanto a estos aspectos.

30) Que al tenor del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, procede enviar el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquel de donde procede la sentencia objeto del recurso.

31) Al amparo del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 101/2024 de

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

fecha 31 de enero de 2024, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; art. 141 del Código de Procedimiento Civil; arts. 1315 y 1384.1 del Código Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00057, dictada el 9 de marzo de 2022, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio y al interés judicial impuesto; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-24-2195
Exp. núm. 208-2016-00161
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1 PER2 PER3 y PER4
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parciamente
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, conforme los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/20Y6-JA57-QYTK-5VNZ